

A LA MESA DEL SENADO

El **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY**, relativa a la **modificación de la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas para permitir la pervivencia de conjuntos urbanos costeros de tipología tradicional en terrenos que han pasado a ser de dominio público marítimo-terrestre**, para su debate en el Pleno.

PREÁMBULO

La regresión del litoral que sufren las costas españolas desde hace años, agravada por los efectos del cambio climático, ha supuesto que determinados núcleos urbanos costeros a lo largo de todo el país, con características culturales, históricas y etnológicas de valor esencial se hayan visto incluidos en el dominio público marítimo-terrestre.

Dichos núcleos, a los que busca referirse esta proposición de ley están conformados por edificaciones de baja densidad, muy identificadas con el entorno paisajístico de donde se ubican y asociadas a un modo de vida marinero.

Está fuera de toda duda que la legislación sobre costas debe hacer cumplir y proteger el principio constitucional instaurado por el artículo 132.2 de la Carta Magna y garantizar el dominio público sobre la zona marítimo-terrestre, pero no es menos cierto que la falta de suficientes medidas de protección de éste durante décadas en las que la regresión litoral se ha ido agravando ha supuesto que las modificaciones en los deslindes hayan dejado dentro del dominio público marítimo-terrestre inmuebles urbanos destinados a residencias unifamiliares o pequeños comercios consolidados desde décadas previas a que se llevara a cabo ese deslinde.

Dicha herramienta, el deslinde, en estos casos supone un despojo de propiedades consolidadas desde, en muchos casos, hace más de un siglo, que además han venido manteniendo su perfil asociado al entorno litoral de forma que ya forman parte del patrimonio histórico, cultural y paisajístico de nuestras costas, que les otorgan valores que se deben preservar conciliándolas con el dominio público.

En ese proceso se han visto inmersos núcleos urbanos tradicionales con valores etnológicos incuestionables, sirviendo citar sólo a título de ejemplo, ante

los numerosos casos existentes, los del poblado marítimo de Torre La Sal en Cabanes, les casetes de la Mar de Nules, de Almenara o de Xilxes, en la provincia de Castellón, así como otros en el litoral valenciano y alicantino; los de Puntas de Calnegre, Puerto de Mazarrón, Cabo de Palos y Los Nietos, en la Región de Murcia; les “Casetes de Vorera” en Menorca; Punta Larga y El Faro en Fuencaliente, en la Isla de La Palma; o El Altillo, Casas Quemadas, La Barranquera, Telde o Tufía, en Gran Canaria.”

Esos núcleos, junto con otros en similares circunstancias en el litoral español, tienen en común unas características particulares que en muchos de los casos han merecido protección especial por figuras de catalogación autonómica como “bienes de interés cultural” o de “relevancia local” o diversas figuras de protección, pero no gozan de ninguna particularidad en el tratamiento en la legislación de costas.

Es necesario establecer un abrigo legislativo para esos núcleos urbanos que, una vez identificados, se reconocen con valores propios en cada caso y requieren de herramientas que permitan evitar expedientes de desocupaciones o derribos que, una vez iniciados, suscitan rechazo social y prácticamente unánime en lo político y que, en cambio, no encuentran en la legislación una herramienta que permita su mantenimiento, no ya sólo por protección de las personas directamente afectadas, sino por el interés público en el mantenimiento de una construcciones que son paradigmáticas y etnológicamente características del uso tradicional del litoral español.

Esas desocupaciones o derribos no aseguran la recuperación de funcionalidad del ecosistema, ya que dejan espacios altamente degradados, y que en un análisis de costo-beneficio ambiental ofrecen un resultado desfavorable en cuanto servicios ecosistémicos.

Por el contrario, la alternativa de protección y adaptación según la Estrategia de Adaptación del Litoral al Cambio Climático frente a la de retroceso, además de preservar los valores en que se funda esta reposición, evita nuevos retrocesos futuros de la costa y del deslinde.

Por todo ello, el **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO**, propone, sobre la base de las anteriores consideraciones, la modificación de la Ley 22/1988 de 28 de Julio, de Costas.

Artículo único. Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Se añade una Disposición Adicional Decimotercera a la Ley 22/1988, de Costas, que quedaría redactada en los siguientes términos:

“Disposición Adicional Decimotercera. Núcleos urbanos con especiales valores etnológicos”

1. Serán considerados núcleos urbanos con especiales valores etnológicos aquellos conjuntos de edificaciones residenciales o comerciales que cumplan las siguientes características:

a) Que acumulen valores culturales, históricos o etnológicos que merezcan ser conservados. Dichos valores se acreditarán por el Ayuntamiento en el que se ubiquen, que lo solicitará al Ministerio que tenga la competencia atribuida en costas acompañando un dictamen favorable de la Comunidad Autónoma en el que radiquen.

La Comunidad Autónoma, a través del organismo que ostente las competencias sobre la materia, informará si el núcleo propuesto por el Ayuntamiento ostenta valores que representen o expresen cultura y características propias de una región o una comunidad, de forma que constituyan un bien de interés común que se identifique con la organización social tradicional del litoral español.

b) Que estén integrados en el entorno costero de forma que su demolición o supresión supusiera una pérdida de patrimonio cultural, histórico o turístico.

c) Que existan con carácter previo a su inclusión en el dominio público marítimo terrestre.

2. Los núcleos urbanos catalogados por la Administración del Estado como núcleos urbanos con especiales valores etnológicos en los términos previstos en el apartado anterior serán excluidos del dominio público marítimo terrestre mediante la práctica de un deslinde que los excluya y se regirán por el régimen de los terrenos incluidos en zona de servidumbre de protección.

3. El Gobierno, en su planificación de obras de protección del litoral, tendrá en cuenta la protección del frente litoral de los núcleos urbanos comprendidos en esta disposición.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el apartado 1.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que atribuye al Estado la Constitución, en sus artículos 149.1.21.a y 132.2 sobre la consideración como dominio público de la zona marítimo-terrestre.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Senado, 6 de febrero de 2024.

Alicia GARCÍA RODRÍGUEZ
PORTAVOZ

COSTE ECONÓMICO:

Al no disponerse de los datos y herramientas necesarios para realizar una estimación económica será el ministerio correspondiente el que la realice.

LLF/mjg